

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

POSICIÓN COMÚN 2009/788/PESC DEL CONSEJO
de 27 de octubre de 2009
relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea
(DO L 281 de 28.10.2009, p. 7)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2009/1003/PESC del Consejo de 22 de diciembre de 2009	L 346	51	23.12.2009
► <u>M2</u>	Decisión 2010/186/PESC del Consejo de 29 de marzo de 2010	L 83	23	30.3.2010

▼B**POSICIÓN COMÚN 2009/788/PESC DEL CONSEJO****de 27 de octubre de 2009****relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de septiembre de 2009, la Unión Europea condenó enérgicamente la violenta represión ejercida por las fuerzas y cuerpos de seguridad contra los participantes en una manifestación política en Conakry el 28 de septiembre de 2009 e hizo un llamamiento a favor de la liberación de los manifestantes detenidos y de los miembros de la oposición. La Unión Europea instó a las autoridades de la República de Guinea a iniciar de inmediato una investigación exhaustiva sobre los incidentes.
- (2) El 6 de octubre de 2009, la Unión Europea, consternada por los abusos en materia de derechos humanos perpetrados tras la represión de que tuvo noticia y preocupada por la evolución de los acontecimientos en la República de Guinea, instó al Consejo Nacional para la Democracia y el Desarrollo (CNDD), a los partidos políticos y a todas las partes relevantes en la República de Guinea a adoptar medidas inmediatas para restablecer el estado de derecho y devolver al país a la senda constitucional y democrática.
- (3) Habida cuenta de la gravedad de la actual situación en la República de Guinea, el Consejo estima necesario adoptar medidas contra los miembros del CNDD y personas asociadas con ellos, responsables de la violenta represión o del bloqueo político del país, e imponer un embargo de armas contra la República de Guinea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

▼M1*Artículo 1*

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a la República de Guinea de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, así como equipos que puedan utilizarse para la represión interna, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos o utilizando buques o aeronaves que enarbolan su pabellón, sean o no originarios de dichos territorios.

2. Se prohíbe:

- a) ofrecer, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, servicios de corretaje u otros servicios en relación con los artículos indicados el apartado 1, o en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de tales artículos a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en la República de Guinea o para su utilización en ella;
- b) ofrecer, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera en relación con los artículos indicados en el apartado 1, incluidos, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación

▼M1

de dichos artículos, o para ofrecer asesoramiento técnico, servicios de corretaje u otros servicios a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo para su utilización en la República de Guinea.

- c) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a o b).

Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a:

- a) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos militares no letales que pueda utilizarse para la represión interna destinados exclusivamente a uso humanitario o de protección, o para programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea (UE), o para operaciones de gestión de crisis de la UE y la ONU;
- b) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de vehículos no destinados al combate que hayan sido fabricados o equipados con materiales que les aporten protección balística, destinados exclusivamente a la protección del personal de la UE y sus Estados miembros en la República de Guinea;
- c) el suministro de asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios en relación con dicho equipo o dichos programas y operaciones;
- d) el suministro de ayuda financiera, financiación y asistencia relacionados con tales programas y operaciones,

siempre que la autoridad competente de que se trate haya aprobado previamente las exportaciones en cuestión.

2. El artículo 1 no se aplicará a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a la República de Guinea por el personal de la ONU, el personal de la UE, o sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes, y personal asociado, únicamente para su uso personal.

▼B*Artículo 3***▼M1**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prevenir la entrada o el tránsito en su territorio de los miembros del CNDD y las personas asociadas con ellos, enumerados en el anexo.

▼B

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los casos en que un Estado miembro esté vinculado por una obligación de Derecho internacional, a saber:

- a) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental,
- b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por la ONU o auspiciada por estas, o

▼B

- c) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades, o
 - d) con arreglo al Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.
4. Se considerará que lo dispuesto en el apartado 3 será aplicable también a aquellos casos en los que un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).
5. Se informará debidamente al Consejo de todos los casos en que un Estado miembro conceda una excepción con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 o 4.
6. Los Estados miembros podrán conceder exenciones respecto de las medidas impuestas en el apartado 1 cuando el viaje esté justificado por motivos humanitarios urgentes, o por motivos de asistencia a reuniones intergubernamentales, incluidas las promovidas por la UE, o de las que sea anfitrión un Estado miembro que ostente la Presidencia de la OSCE, cuando se lleve a cabo un diálogo político que promueva directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en la República de Guinea.
7. Todo Estado miembro que desee conceder las exenciones contempladas en el apartado 6 lo notificará por escrito al Consejo. La exención se considerará concedida salvo que al menos uno de los miembros del Consejo formule por escrito una objeción dentro de un plazo de dos días hábiles tras la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que por lo menos uno de los miembros del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir la concesión de la exención propuesta.
8. En caso de que, con arreglo a los apartados 3, 4, 6 y 7, un Estado miembro autorice la entrada en su territorio o el tránsito por el mismo a las personas enumeradas en el anexo, la autorización estará limitada al motivo por el cual se haya concedido y a las personas afectadas por el mismo.

▼M1*Artículo 3 bis*

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a miembros del CNDD y personas físicas y jurídicas, entidades u organismos asociados con ellos, enumerados en el anexo.
2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de capitales o recursos económicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la movilización de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que dichos capitales o recursos económicos:
 - a) sean necesarios para sufragar las necesidades básicas de las personas enumeradas en el anexo y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
 - b) se destinen exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
 - c) se destinen exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados, o

▼M1

- d) sean necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente haya notificado a la autoridad competente de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida en virtud del presente apartado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) que los capitales o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido con anterioridad a la fecha en que la persona, entidad u organismo citados en el artículo 3 fueran incluidos en el anexo, o de una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;
- b) que los capitales o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) que el embargo o la sentencia no beneficie a una persona física o jurídica, entidad u organismo de los citados en el anexo, y
- d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida en virtud del presente apartado.

5. El apartado 2 no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que dichas cuentas quedaron sujetas a lo dispuesto en la presente Posición Común,

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos continúen sometidos a lo dispuesto en el artículo 1.

▼B*Artículo 4*

El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o de la Comisión, adoptará las modificaciones de la lista que figura en el anexo que requiera la evolución de la situación política en la República de Guinea.

Artículo 5

Para lograr un mayor impacto de las medidas mencionadas, la UE animará a terceros Estados a adoptar medidas restrictivas similares a las contenidas en la presente Posición Común.

Artículo 6

La presente Posición Común será aplicable durante un período de doce meses. Estará sujeta a revisión permanente, pudiendo prorrogarse o modificarse, según proceda, en caso de que el Consejo determine que no se han cumplido sus objetivos.

▼B

Artículo 7

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 8

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼ **M1**

ANEXO

Lista de las personas a las que se refieren los artículos 3 y 3 bis

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
1.	Capitán Moussa Dadis CAMARA	f.d.n.: 01/01/64 o 29/12/68 Pas.: R0001318	Presidente del CNDD
▼ M2			
▼ M1			
4.	Coronel Mathurin BANGOURA	f.d.n.: 15/11/62 Pas.: R0003491	Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Información
5.	Teniente Coronel Aboubacar Sidiki (alias Idi Amin) CAMARA	f.d.n.: 22/10/1979 Pas.: R0017873	Ministro y Secretario Permanente del CNDD (destituído del Ejército el 26/01/09)
6.	Comandante Oumar BALDÉ	f.d.n.: 26/12/64 Pas.: R0003076	Miembro del CNDD
7.	Comandante Mamadi (alias Mamady) MARA	f.d.n.: 01/01/54 Pas.: R0001343	Miembro del CNDD
8.	Comandante Almamy CAMARA	f.d.n.: 17/10/75 Pas.: R0023013	Miembro del CNDD
9.	Teniente Coronel Mamadou Bhoie DIALLO	f.d.n.: 01/01/56 Pas.: R0001855	Miembro del CNDD
10.	Capitán Koulako BÉAVOGUI		Miembro del CNDD
11.	Teniente Coronel de Policía Kandia (alias Kandja) MARA	Pas.: R0178636	Miembro del CNDD Director de Seguridad Regional de Labé
12.	Coronel Sékou MARA	f.d.n.: 1957	Miembro del CNDD Director Adjunto de la Policía Nacional
13.	Morciré CAMARA	f.d.n.: 01/01/49 Pas.: R0003216	Miembro del CNDD
14.	Alpha Yaya DIALLO		Miembro del CNDD Director Nacional de Aduanas
15.	Coronel Mamadou Korka DIALLO	f.d.n.: 19/02/62	Ministro de Comercio, Industria y PYME
▼ M2			
▼ M1			
17.	Coronel Fodeba TOURÉ	f.d.n.: 07/06/61 Pas.: R0003417 / R0002132	Gobernador de Kindia (antiguo Ministro de Juventud, destituído como Ministro el 7/5/09)

▼ **M1**

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
18.	Comandante Cheick Sékou (alias Ahmed) Tidiane CAMARA	f.d.n.: 12/05/66	Miembro del CNDD
19.	Coronel Sékou (alias Sékouba) SAKO		Miembro del CNDD
20.	Teniente Jean-Claude llamado COPLAN PIVI	f.d.n.: 01/01/60	Miembro del CNDD Ministro encargado de la Seguridad Presidencial
21.	Capitán Saa Alphonse TOURÉ	f.d.n.: 03/06/70	Miembro del CNDD
22.	Coronel Moussa KEITA	f.d.n.: 01/01/66	Miembro del CNDD Ministro Secretario Permanente del CNDD encargado de Relaciones con las Instituciones Republicanas
23.	Teniente coronel Aïdor (alias Aëdor) BAH		Miembro del CNDD
24.	Comandante Bamou LAMA		Miembro del CNDD
25.	D.Mohamed Lamine KABA		Miembro del CNDD
26.	Capitán Daman (alias Dama) CONDÉ		Miembro del CNDD
27.	Comandante Aboubacar Amadou DOUMBOUYA		Miembro del CNDD
28.	Comandante Moussa Tiégboro CAMARA	f.d.n.: 01/01/68 Pas.: 7190	Miembro del CNDD Ministro de la Presidencia encargado de los servicios especiales de lucha contra la droga y la delincuencia organizada
29.	Capitán Issa CAMARA	f.d.n.: 1954	Miembro del CNDD Gobernador de Mamou
30.	Coronel Dr. Abdoulaye Chérif DIABY	f.d.n.: 26/02/57 Pas.: 13683	Miembro del CNDD Ministro de Sanidad e Higiene Pública
31.	Mamady CONDÉ	f.d.n.: 28/11/52 Pas.: R0003212	Miembro del CNDD
32.	Lugarteniente Cheikh Ahmed TOURÉ		Miembro del CNDD
33.	Teniente Coronel Aboubacar Biro CONDÉ	f.d.n.: 15/10/62 Pas.: 2443/ R0004700	Miembro del CNDD
34.	Bouna KEITA		Miembro del CNDD
35.	Idrissa CHERIF	f.d.n.: 13/11/67 Pas.: R0105758	Ministro encargado de Comunicación de la Presidencia y del Ministro de Defensa
36.	Mamoudou (alias Mamadou) CONDÉ	f.d.n.: 09/12/60 Pas.: R0020803	Secretario de Estado, encargado de Misiones, Cuestiones Estratégicas y Desarrollo Sostenible
37.	Teniente Aboubacar Chérif (alias Toumba) DIAKITÉ		Ayuda de Campo del Presidente

▼ **M1**

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
38.	Ibrahima Khalil DIAWARA	f.d.n.: 01/01/76 Pas.: R0000968	Consejero Especial de Aboubacar Chérif «Toumba» Diakité
39.	Lugarteniente Marcel KOIVOGUI		Adjunto de Aboubacar Chérif «Toumba» Diakité
40.	D.Papa Koly KOUROUMA	f.d.n.: 03/11/62 Pas.: R11914/ R001534	Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
41.	Comandante Nouhou THIAM	f.d.n.: 1960 Pas.: 5180	Inspector General de las Fuerzas Armadas Portavoz del CNDD
42.	Capitán de Policía Théodore (alias Siba) KOUROUMA	f.d.n.: 13/05/71 Pas.: Servicio R0001204	Agregado del Gabinete de la Presidencia

▼ **M2**

--	--	--	--

▼ **M1**

44.	Capitán Mamadou SANDE	f.d.n.: 12/12/69 Pas.: R0003465	Ministro de la Presidencia encargado de Economía y Hacienda
45.	D.Alhassane (alias Al-Hassane) Siba ONIPOGUI	f.d.n.: 31/12/61 Pas.: 5938/ R00003488	Ministro de la Presidencia encargado del Control de Estado
46.	D.Joseph KANDUNO		Ministro encargado de Auditorías, Transparencia y Buena Gobernanza
47.	D.Fodéba (alias Isto) KÉIRA	f.d.n.: 04/06/61 Pas.: R0001767	Ministro de Juventud, Deporte y Promoción del Empleo Juvenil
48.	Coronel Siba LOHALAMOU	f.d.n.: 01/08/62 Pas.: R0001376	Ministro de Justicia
49.	Dr.Frédéric KOLIÉ	f.d.n.: 01/01/60 Pas.: R0001714	Ministro de Administración Territorial y Asuntos Políticos
50.	D.Alexandre Cécé LOUA	f.d.n.: 01/01/56 Pas.: R0001757 / diplomático: R0000027	Ministro de Asuntos Exteriores y de los Guineanos del Exterior
51.	D.Mamoudou (alias Mahmoud) THIAM	f.d.n.: 04/10/68 Pas.: R0001758	Ministro de Minas y Energía
52.	D.Boubacar BARRY	f.d.n.: 28/05/64 Pas.: R0003408	Ministro de Estado de la Presidencia encargado de Construcción, Gestión del Territorio y Patrimonio Edificado Público

▼ **M1**

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
53.	Demba FADIGA	f.d.n.: 01/01/52 Pas.: permiso de residencia FR365845/365857	Miembro del CNDD Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, encargado de relaciones entre el CNDD y el Gobierno
54.	D.Mohamed DIOP	f.d.n.: 01/01/63 Pas.: R0001798	Miembro del CNDD Gobernador de Conakry
55.	Sargento Mohamed (alias Tigre) CAMARA		Miembro de las fuerzas de seguridad, destacado en el acuartelamiento de la Guardia Presidencial «Koundara»
56.	D.Habib HANN	f.d.n.: 15/12/50 Pas.: 341442	Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
57.	D.Ousmane KABA		Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
58.	D.Alfred MATHOS		Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
59.	Capitán Mandiou DIOUBATÉ	f.d.n.: 01/01/60 Pas.: R0003622	Director de la oficina de prensa de la Presidencia Portavoz del CNDD
60.	Cheik Sydia DIABATÉ	f.d.n.: 23/04/68 Pas.: R0004490	Miembro de las Fuerzas Armadas Director de los Servicios de Información e Investigación del Ministerio de Defensa
61.	D.Ibrahima Ahmed BARRY	f.d.n.: 11/11/61 Pas.: R0048243	Director General de la radiotelevisión guineana
62.	D.Alhassane BARRY	f.d.n.: 15/11/62 Pas.: R0003484	Gobernador del Banco Central
63.	D.Roda Namatala FAWAZ	f.d.n.: 06/07/47 Pas.: R0001977	Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
64.	Dioulde DIALLO		Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
65.	Kerfalla CAMARA KPC		PDG de Guicopress Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
66.	Dr.Moustapha ZABATT	f.d.n.: 06/02/65	Médico y Asesor personal del Presidente
67.	Aly MANET		Movimiento «Dadis Doit Rester»

▼ **M1**

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
68.	Louis M'bemba SOUMAH		Ministro de Trabajo, Reforma Administrativa y Función Pública
69.	Cheik Fantamady CONDÉ		Ministro de Información y Cultura
70.	Boureima CONDÉ		Ministro de Agricultura y Ganadería
71.	Mariame SYLLA		Ministro de Descentralización y Desarrollo Local